



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-233/2022

PROMOVENTE: PONCIANO
GÁMEZ MARTÍNEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** el medio de impugnación, debido a que se presentó de manera extemporánea.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

SUP-AG-233/2022

distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.

- 3 **B. Elección de Congresistas Nacionales.** De acuerdo con lo señalado por la parte promovente, el veintiocho de agosto del presente año se celebró la asamblea electiva en el municipio de Monterrey, Nuevo León.
- 4 **C. Presentación de Queja.** Refiere la parte actora que el uno de septiembre presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por diversos actos que consideró contrarios a la normativa vigente.
- 5 **D. Resolución impugnada (CNHJ-NL-1369/2022).** El posterior ocho de septiembre, el referido órgano de justicia intrapartidista resolvió la citada queja, en el sentido de declarar su improcedencia, al considerar que la parte quejosa carece de interés jurídico.
- 6 **E. Juicio ciudadano.** El quince de septiembre siguiente, Ponciano Gámez Martínez presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar la referida resolución intrapartidista.
- 7 El veintiuno siguiente, dicho Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano, por lo que remitió el asunto a esta Sala Superior.
- 8 **II. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-233/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.



- 9 **III. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, vinculada con el proceso interno relativo a los resultados del Congreso Estatal de MORENA, en el estado de Nuevo León.
- 11 Ello es así, pues conforme a la convocatoria partidista, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirían a aquellas personas de la militancia que aspiraran de manera simultánea a ser: 1) coordinadoras y coordinadores distritales; 2) congresistas estatales; 3) consejeras y consejeros estatales y; 4) congresistas nacionales.
- 12 Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales electos en las 32 entidades federativas durante la celebración de los congresos estatales respectivos.
- 13 En ese sentido, teniendo en cuenta que la pretensión primigenia de la parte actora consiste en que se anulen los resultados del congreso estatal de Nuevo León, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por lo que, el acto impugnado no solo tiene impacto en una entidad federativa o ámbito local determinado, pues se eligieron cargos partidistas de alcance

SUP-AG-233/2022

nacional, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

- 14 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 Similar determinación competencial se sostuvo al dictar resolución en los juicios identificados con la clave SUP-JDC-1139/2022, SUP-JDC-1142/2022 y SUP-JDC-1178/2022.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 16 Esta Sala Superior considera importante señalar que, en principio, los planteamientos de la parte promovente son susceptibles de analizarse por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el medio de impugnación procedente cuando un ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- 17 Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios señala que el juicio ciudadano puede ser promovido cuando la ciudadanía considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.



18 No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que el medio de impugnación intentado es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento a la indicada vía procesal, conforme a lo siguiente.

A. Marco jurídico.

19 En el referido artículo 8 de la ley procesal electoral se establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

20 Además, en el artículo 9, párrafo 1, del señalado ordenamiento jurídico se establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21 Esto último, con sustento en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

22 Sobre esa base, se tiene que, por regla general, la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

23 Por su parte, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé el desechamiento del medio de impugnación si no se

SUP-AG-233/2022

presenta ante la autoridad correspondiente, en tanto que, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

- 24 Empero, es importante aclarar que, el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia de forma automática, pues existe la posibilidad de que, quien recibió el medio impugnativo lo remita a la autoridad competente antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, sin que su presentación ante una autoridad distinta interrumpa el plazo, por lo que sigue transcurriendo durante su remisión.
- 25 Lo anterior es acorde a lo dispuesto por la misma Ley de medios en el artículo 17, párrafo 2, en el que se prevé que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.
- 26 Así, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta a la responsable o la competente para resolver, y su remisión a estas es posterior a la



conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.³

B. Caso concreto.

- 27 En el caso, la parte promovente pretende controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente CNHJ-NL-1369/2022, mediante el cual determinó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.
- 28 Lo anterior, porque el quejoso controvertió los resultados publicados por el Congreso Estatal de MORENA, en Nuevo León, los cuales no son un acto definitivo y firme que afecte de manera cierta y directa su esfera jurídica; puesto que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano partidista responsable de publicar los resultados oficiales de las asambleas electivas.
- 29 Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que la determinación controvertida se le notificó a la parte ahora actora por correo electrónico el propio ocho de septiembre, como se muestra a continuación.

³ Jurisprudencia 56/2002, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”

SUP-AG-233/2022

Se notifica Acuerdo improcedencia

notificaciones.cnhj <notificaciones.cnhj2@morena.si>
Jue 08/09/2022 12:27 PM

Para: Cuarta Transformación Nuevo León 2022 <4tnl2022@gmail.com>
CCO: admon.cnhj@gmail.com <admon.cnhj@gmail.com>; Donaji Alba <donaji.cnhj@morena.si>; Eloisa Vivanco Esquide <eloisa.cnhj@morena.si>

1 archivos adjuntos (272 KB)
Acuerdo de improcedencia CNHJ-NL-1369-2022.pdf

C.PONCIANO GAMEZ MARTINEZ
PRESENTE

Por medio del presente le notificamos el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional en relación al recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidista y radicado en el expediente CNHJ-NL-1369/2022.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Sin otro particular.

CNHJ-5

ATENTAMENTE

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo cnhj@morena.si
TEL: 5573343846 | Correspondencia: Liverpool #3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX. CP. 06600.

- 30 En tales circunstancias, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el acuerdo impugnado le fue notificado el ocho de septiembre a la parte promovente, el plazo de cuatro días para impugnarlo oportunamente transcurrió del nueve al doce de la referida mensualidad, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles, en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como en la razón esencial de la Jurisprudencia



18/2012, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**

- 31 En ese sentido, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el quince de septiembre, y se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós siguiente, tal como se advierte en los respectivos sellos de recepción, resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.
- 32 Al respecto, la fecha en que debe tenerse por interpuesto el medio de impugnación es aquella en que se recibió en la Sala Superior, pues, como se indicó previamente, la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 33 En este sentido, la presentación ante el Tribunal local no interrumpió el plazo para hacer valer el medio de impugnación, ya que ese órgano jurisdiccional no es la autoridad responsable ni el competente para conocer del medio de impugnación, aunado a que no tuvo participación en la notificación de la resolución impugnada.
- 34 En tal sentido, resulta incuestionable que la demanda se presentó con posterioridad al plazo de cuatro días, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

SUP-AG-233/2022

Septiembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			8 Emisión de la sentencia controvertida y notificación a la parte actora	9 Día 1 del plazo	10 Día 2 del plazo	11 Día 3 del plazo
12 Día 4 Fenece el plazo	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22 Presentación de la demanda ante Sala Superior			

35 En consecuencia, toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y resulta inviable su reencauzamiento a juicio ciudadano porque sería notoriamente improcedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

36 En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-118/2022, SUP-AG-32/2022, SUP-AG-159/2021 y SUP-AG-179/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.